



RESOLUCIÓN NÚMERO 51-2025 DEL ACTA NÚMERO 06-2025

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTA para emitir resolución sobre la solicitud de habilitación de la ciudadana **Ashly Lilianny Velásquez Velásquez**, con Documento Nacional de Identificación número 0803-2007-00105, para postularse como precandidata a regidora en la posición 7, en el nivel electivo de la Corporación Municipal del municipio de Cedros, departamento de Francisco Morazán, por el movimiento interno del Partido Libertad y Refundación (**LIBRE**), denominado “**SOMOS+**”, para participar en las elecciones primarias a celebrarse el nueve (9) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Diligencias registradas en el expediente administrativo número 620-2025.

CONSIDERANDO (1): Que, las diligencias iniciaron en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante solicitud presentada por la Abogada **Nohelia Rosidel Núñez Licona**, en su condición de Apoderada Legal del movimiento interno del Partido Libertad y Refundación (**LIBRE**), denominado “**SOMOS+**”, en la cual solicita la habilitación de la ciudadana **Ashly Lilianny Velásquez Velásquez**, para postularse como precandidata a regidora en la posición 7, en el nivel electivo de la Corporación Municipal del municipio de Cedros, departamento de Francisco Morazán, para participar en las elecciones primarias a celebrarse el nueve (9) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERANDO (2): Que, se verificó en el expediente administrativo número 772-2024, que contiene la inscripción del movimiento interno del Partido Libertad y Refundación (**LIBRE**), denominado “**Somos+**”, que efectivamente la ciudadana **Ashly Lilianny Velásquez Velásquez**, se encuentra propuesta como precandidata a regidora en la posición 7, en el nivel electivo de la Corporación Municipal del municipio de Cedros, departamento de Francisco Morazán; para el proceso de elecciones primarias a celebrarse el nueve (9) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en virtud de reunir los requisitos y condiciones de elegibilidad que exige la Constitución de la República y la Ley Electoral de Honduras.

CONSIDERANDO (3): Que, se ha podido constatar que la ciudadana **Ashly Lilianny Velásquez Velásquez**, con Documento Nacional de Identificación número 0803-2007-00105, no aparece en el listado definitivo de electores para Elecciones Primarias 2025, que el Consejo Nacional Electoral publicó el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), no obstante, con la copia simple del documento nacional de identificación de la ciudadana, se acredita que la joven **Ashly Lilianny Velásquez Velásquez**, es hondureña por nacimiento y por lo tanto le asiste el derecho a elegir y ser electo.



Edificio edificaciones del Río,
Col. El Prado, frente a SY-NE
Tegucigalpa, M.D.C.
Honduras, C.A.



www.cne.hn

(504) 2233-0320
(504) 2233-3270
(504) 2233-3047
www.cne.hn



CONSIDERANDO (4): Que, en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se solicitó al Ingeniero Marco Cálix, encargado del Censo Nacional Electoral, que informara el estado de la ciudadana **Ashly Liliany Velásquez Velásquez**, en dicho Censo. En la misma fecha, el Ingeniero Calix, informó que la ciudadana antes mencionada, no se encuentra registrada en el Censo Nacional Electoral hasta la fecha. Es de hacer énfasis que esta circunstancia, no es impedimento legal para que pueda ser inscrita como precandidata a cargos, en virtud de ser hondureña en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, garantizados en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Honduras.

CONSIDERANDO (5): Que, el artículo 79 del Consejo Nacional Electoral, establece que los hondureños que tienen diecisiete (17) años y estuvieron por cumplir dieciocho (18) años de edad, hasta el día en que deban practicarse las elecciones primarias y generales; tienen derecho de presentar su solicitud y obtener su documento nacional de identificación (DNI), ante la autoridad competente, desde el día en que cumplan los diecisiete (17) años y hasta ciento cinco (105) días antes de la fecha de las elecciones primarias y generales. El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe ser emitida para su entrega a partir del día que cumplan los dieciocho (18) años. Así mismo el artículo el artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Movimientos Internos y Candidatos a Cargos de Elección Popular del Consejo Nacional Electoral, establece que en la nómina de candidatos(as) a miembros de las corporaciones municipales, podrán participar todos los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, a más tardar el 9 de marzo del 2025. Por lo que la ciudadana **Ashly Liliany Velásquez Velásquez**, ha cumplido la edad mínima requerida y cumple con el requisito para estar habilitada en el Censo Nacional Electoral.

CONSIDERANDO (6): Que, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual Honduras es signatario en lo referente a derechos políticos, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, como sucede en el presente caso, razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado y autorizar a la ciudadana **Ashly Liliany Velásquez Velásquez**, para inscribirse como precandidata a Regidora en la posición 7, en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de Cedros, departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO (7): Que, el artículo 37 de la Constitución de la República, establece que son derechos del ciudadano: 1) Elegir y ser electo; 2) Optar a cargos públicos; 3) Asociarse para constituir partidos políticos; ingresar o renunciar a ellos; y, 4) Los demás que le reconocen



la Constitución y las Leyes. El artículo 45 del mismo cuerpo legal establece que se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país.

CONSIDERANDO (8): Que, el artículo 321 de la Constitución de la República, establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley; y el artículo 323 del mismo cuerpo legal, establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la Ley y jamás superiores a ella.

CONSIDERANDO (9): Que, el artículo 64 de la Ley Electoral de Honduras, establece que tienen derecho de participar ejerciendo el sufragio en elecciones, todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electoral y que se encuentren habilitados para dicho ejercicio, sin embargo, ni la Constitución de la República ni la misma Ley Electoral de Honduras establecen como requisito que para postularse en un cargo de elección popular sea necesario estar habilitado en el Censo Nacional Electoral.

CONSIDERANDO (10): Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 65 numerales 1 y 7 de la Ley Electoral de Honduras, son derechos político electorales del ciudadano, entre otros, 1. Obtener su documento nacional de identificación y ser inscrito en el Censo Nacional Electoral y en los listados que de él se deriven cuando corresponda; y, 7. Postularse como candidato para ser electo.

CONSIDERANDO (11): Que, el artículo 183 de la Ley Electoral de Honduras, establece que para ser miembro de una corporación municipal se requiere: 1) Ser hondureño nacido en el municipio por el cual se postula o estar residiendo consecutivamente en el mismo por más de cinco (5) años; 2) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad; 3) Estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; 4) Ser del estado seglar.

CONSIDERANDO (12): Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 83 de la Ley Electoral de Honduras para la elaboración y actualización del Censo Nacional Electoral (CNE), el Registro Nacional de las Personas (RNP) tiene la obligación de proporcionar al Consejo Nacional Electoral (CNE), de manera permanente, sin costo alguno, la información depurada de los ciudadanos que hayan obtenido el documento nacional de identificación, así como las defunciones ocurridas de los mismos e inscritas en sus registros, los cambios de los datos personales que se produzcan por reclamos o rectificaciones y las actualizaciones domiciliarias solicitados ante sus oficinas en los formularios autorizados por el Consejo Nacional Electoral (CNE). De igual manera debe remitir a éste, la información de los ciudadanos que han solicitado el documento nacional de identificación (DNI). Adicionalmente, el Censo Nacional



Electoral se debe actualizar con la información proporcionada por las instituciones competentes del Estado, que se refiera a la recuperación de la capacidad para el ejercicio de derechos políticos y las inhabilidades que por cualquier circunstancia recaigan en los ciudadanos, de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley.

CONSIDERANDO (13): Que, el Consejo Nacional Electoral (CNE) es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la capital de la República. Su integración, organización, funcionamiento, sistemas y procesos son de seguridad nacional y debe contar con una auditoría interna. Todas las autoridades están en la obligación de prestarle la cooperación y auxilio que requiera para el cumplimiento de su finalidad. Los acuerdos y resoluciones que se emitan por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en materia de su competencia, son susceptibles del recurso de apelación impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO (14): Que, el Consejo Nacional Electoral tiene como finalidad, garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos de elegir y ser electos, en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y para ello debe, entre otros, inscribir y ejercer supervisión sobre los partidos políticos, movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidaturas independientes y brindar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico y electoral, que permita a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos políticos. electorales, procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación. En ese sentido, es obligación del Consejo Nacional Electoral adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el goce de los derechos políticos-electorales de cada ciudadano, pues de no hacerlo, incurriría en una clara vulneración a un derecho constitucional, como lo es el de ser electo.

POR TANTO:

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos 1, 15, 36, 37, 45, 47, 51, 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 20 y 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 numeral 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 6, 7, 8, 21 numeral 4 inciso d), 110, 111, 113, 114, 115, 116, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 183 de Ley Electoral de Honduras; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública;

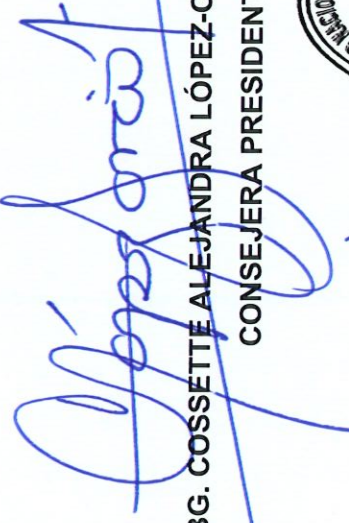


3, 23, 24, 26, 43, 56, 57, 83, 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por unanimidad de votos,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la inscripción de la ciudadana Ashly Liliany Velásquez Velásquez, para postularse como precandidata a Regidora en la posición 7, en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de Cedros, departamento de Francisco Morazán, por el movimiento interno del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), denominado “SOMOS+”, para participar en las elecciones primarias a celebrarse el nueve (9) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

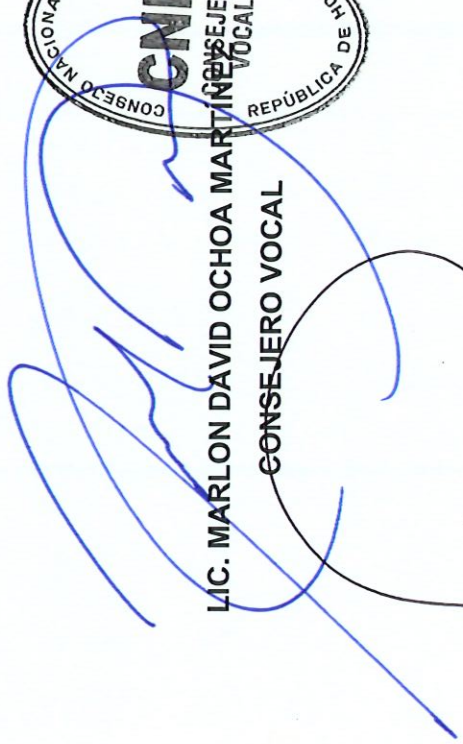
SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la Dirección Electoral y a la Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas para los fines correspondientes. **NOTIFIQUESE.**


ABG. COSSETTE ALEJANDRA LÓPEZ-OSORIO AGUILAR
CONSEJERA PRESIDENTA




DRA. ANA PAOLA HAREL GARCÍA
CONSEJERA SECRETARÍA GENERAL




LIC. MARLON DAVID OCHOA MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL




ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARÍA GENERAL



LM



Edificio edificaciones del Río,
Col. El Prado, frente a SY-RE
Tegucigalpa, M.D.C.,
Honduras, C.A.



www.cne.hn



(504) 2231-0320
(504) 2235-9270
(504) 2239-3047
Atención al Ciudadano